

Providencia: Auto de 12 de abril de 2024
Radicación Nro. : 66170310500120240006901
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Banco W S.A.
Demandado: Martha Patricia Agudelo Ospina
Juzgado de origen: Laboral del Circuito de Dosquebradas
Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, doce de abril de dos mil veinticuatro

Acta número 053 de 12 de abril de 2024

En la fecha, procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por **MARTHA PATRICIA AGUDELO OSPINA** contra el auto de fecha 4 de abril de 2024 por medio del cual el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas declaró no probada la excepción "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*", dentro del proceso especial de fuero sindical –permiso para despedir- iniciado por el **BANCO W S.A.** cuya radicación corresponde al N° 66001310500320230028001.

ANTECEDENTES

Banco W S.A. inició la presente acción especial de fuero sindical –*permiso para despedir*- con el fin de que, previa declaración de la existencia del fuero sindical, así como de una justa causa de terminación del contrato de trabajo, se disponga el levantamiento del fuero sindical del que goza la señora Martha Patricia Agudelo Ospina y, en consecuencia, se autorice su despido.

La demanda correspondió por reparto al juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, despacho que la admitió por auto de fecha 13 de marzo de 2024, ordenando la notificación a la trabajadora y a las organizaciones sindicales Unión Nacional de Empleados Bancarios UNEB y Federación Nacional de Sindicatos Bancarios Colombianos "FENASIBANCOL", quienes fueron citados a dar respuesta a la acción en la audiencia especial programada para el 4 de abril de 2024.

Notificadas las partes y constituida la audiencia de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tanto la trabajadora demandada como las organizaciones sindicales dieron respuesta a la demanda formulando la excepción previa de "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*", soportada en el hecho de que no se ha cumplido con los presupuestos procesales para demandar, debido a que la trabajadora está amparada por estabilidad laboral reforzada en la doble calidad de madre cabeza de familia y persona con condición médica especial, por lo que era necesario que con el libelo inicial fuera aportada la autorización del Ministerio de Trabajo para despedirla.

Al resolver el medio exceptivo la juez de la causa lo declaró no probado por considerar que para iniciar la acción especial de fuero sindical - *permiso para despedir*- solo se requiere acreditar los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los cuales reúne la demanda iniciada por el Banco W S.A., amén que, también cumple con lo establecido en el artículo 113 *ibídem*, esto es que el empleador que busca obtener el permiso para despedir al trabajador aforado exprese la justa causa invocada para ello.

Consideró también que la competencia del juzgado en este caso se limita a verificar la condición de aforada de la trabajadora y si se ha incurrido en la justa causa que se alega como fundamento para el despido, para luego definir si procede o no el levantamiento de la protección foral derivada del fuero sindical, sin que estén previstas consideraciones de otra índole.

Señaló además que, si la demandada goza de otra protección derivada de las condiciones especiales que alega, ello debe ser ventilado, bien en el trámite administrativo ante el Ministerio del Ramo o en el proceso ordinario laboral y no en la presente acción especial.

Inconforme con la decisión, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación señalando que de conformidad con la normatividad que regula el fuero de estabilidad reforzada por salud o por ser madre o padre cabeza de familia, está establecida una obligación a cargo del patrono de hacer un trámite administrativo ante el Ministerio de Trabajo en orden a obtener la autorización para despedir a sus trabajadores, presupuesto que no cumplió la entidad bancaria demandante y respecto del cual no se puede excusar señalando que desconoce

estas condiciones, porque por lo menos, de la de madre cabeza de familia si se encuentra informada.

Considera además que resulta aberrante que una vez tramitada esta acción especial, la trabajadora sea despedida a pesar de contar con fuero laboral reforzado por cuenta de las calidades antes descritas.

Insiste en que, para accionar en contra de la aforada, se debía agotar el trámite administrativo que concluyera con la autorización del Ministerio de Trabajo para despedirla.

Concedido el recurso de apelación en el efecto suspensivo, se ordenó la remisión del expediente digital a esta Corporación para decidir lo pertinente

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Qué requisitos debe reunir la acción especial de fuero sindical – permiso para despedir?

Para resolver el interrogante formulado es necesario hacer las siguientes precisiones:

1. EL FUERO SINDICAL

El artículo 405 del C.S.T., modificado por el Decreto 204 de 1957, establece que: *“Se denomina “fuero sindical”, la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa previamente calificada por el juez de trabajo”*

El objeto de la calificación judicial en estos asuntos es garantizar que, las decisiones que tomen los empleadores respecto a la terminación de contratos de trabajo tengan

un sustento real, derivado de la ocurrencia de alguna de las causales establecida en la ley, sin que entren a mediar razones de otra índole.

Se circunscribe entonces el proceso de levantamiento del fuero sindical a verificar la ocurrencia material de la causal alegada y la valoración de su juridicidad o no, para, con esos fundamentos, determinar si se autoriza el levantamiento del amparo foral o el reintegro del aforado.

2. REQUISITOS DE LA DEMANDA LABORAL

Dispone el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral la forma y el contenido de la demanda, precisando que la misma debe contener:

- “1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 1. El nombre de las partes y el de su representante, si aquéllas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
 - 2. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda*
 - 3. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
 - 4. La indicación de la clase de proceso.*
 - 5. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
 - 6. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
 - 7. Los fundamentos y razones de derecho.*
 - 8. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
 - 9. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo”.

En lo que respecta a la acción especial de fuero sindical el artículo 113 ibídem establece que la demanda que con el objetivo de obtener el permiso para despedir de un trabajador aforado inicie el empleador, deberá expresar la justa causa invocada para ello.

3. DEL CASO CONCRETO

Revisada la demanda presentada por el Banco W S.A. con el fin de que sea levantado el fuero sindical que afirma ostenta la señora Martha Patricia Agudelo

Ospina, advierte la Sala que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dado que se encuentra dirigida a la Juez Laboral del Circuito de Dosquebradas; las partes y el apoderado judicial de la entidad demandante están plenamente identificados, así como su domicilio y dirección y el tipo de trámite que se pretende iniciar; las pretensiones y hechos se encuentran expresados con precisión y claridad y debidamente enumerados; cuenta con soporte legal; las pruebas están solicitadas de manera individualizada y concreta y, finalmente los anexos a que hacer relación el artículo 26 ibídem y que resultan exigibles en esta clase de procesos también fueron aportados al plenario.

Frente a requisitos que manera específica están previstos en el artículo 113 de la misma norma, igualmente se encuentran satisfechos, dado que los hechos 38 a 49 de la demanda se exponen, como motivos de la solicitud, el incumplimiento de la accionada con los deberes especiales del trabajador previstos en los artículos 58 del Código Sustantivos del Trabajo y 39 del Reglamento Interno de Trabajo, entre otras causales invocadas.

En lo que toca a la calidad de aforada de la señora Martha Patricia Agudelo, la cual, según la disposición, se acredita con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de tal acto, también se encuentra cubierta conforme con el documento que se observa en la hoja 302 del numeral 03 del cuaderno digital de primera instancia.

De acuerdo con el anterior análisis, es claro que la excepción de "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*" no está llamada a prosperar, dado que, como viene de verse, la demanda cumple con los prepuestos procesales que regulan la especialidad laboral, así como con los requisitos específicos exigidos para los procesos de fuero sindical.

Ahora bien, respecto al documento que echa de menos la demandada consistente en la autorización para ser despida emanada del Ministerio de Trabajo, el cual afirma resulta necesario en su condición de madre cabeza de familia y por la condición de debilidad manifiesta en la que se encuentra por motivos de salud, no es un instrumento que se constituya en un anexo que deba acompañar la demanda y que

se encuentran enlistados en el artículo 26 del CPT y SS, como tampoco un requisito de procedibilidad.

Pero a más de lo anterior se tiene que, el fuero sindical es una garantía a favor de los trabajadores a que hace relación el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, entre ellos los miembros de la junta directiva y subdirectiva de todo sindicato, de toda federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y (5) suplentes, de allí que su protección redunda en beneficio del derecho de asociación y libertad sindical y se concreta a través del procedimiento especial regulado por los artículo 112 y siguientes del CPT y SS, sin que ninguna otra calidad o condición especial pueda ser considerada a través de esta acción.

No sobra advertir que la sentencia que se profiera en esta clase de procesos no pone fin al contrato de trabajo, sino que simplemente levanta el fuero de que goza, por el régimen sindical, el trabajador, quedando autorizado el empleador, por este tema o aspecto, a finiquitar el vínculo laboral.

De acuerdo con lo dicho, como quiera que los argumentos expuestos por la recurrente no logran alterar lo decidido en la instancia anterior, el auto recurrido será confirmado.

Costas en esta instancia a cargo de la recurrente.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio de 4 de abril de 2024 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta Sede a la señora Martha Patricia Agudelo Ospina.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 de la ley 2213 de 2023

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7913dc5c18118d3913c24cd5fd5616c9fc2beb4b4d5f31d370a518fded1b64bd**

Documento generado en 12/04/2024 12:56:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>